

Caso No. 6-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M 24 de marzo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 6-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 15 de octubre de 2018, Gustavo Marcelo Sevilla Garate (**actor**) presentó una demanda laboral de indemnización por despido intempestivo en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo (**EMASEO**)¹.
2. El 11 de junio de 2019, la Unidad Judicial Laboral de la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, en sentencia, aceptó la demanda por despido intempestivo ineficaz². Frente a esta decisión, EMASEO interpuso recurso de apelación.
3. El 30 de octubre de 2019, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia resolvió aceptar el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado. Frente a esta decisión, el actor interpuso recurso de casación.

¹ Dentro del trámite signado con el No. No.245933-2016-PDZ, se resolvió aceptar el pedido de visto bueno por parte de EMASEO al haberse imputado que el trabajador habría acudido a trabajar supuestamente en estado étlico.

² Se dispuso “*el pago de las remuneraciones pendientes del trabajador, desde la fecha en que se ha producido el despido el 17 de mayo del año 2016, hasta la presente fecha, con el diez por ciento (10%) de recargo. Además, en cumplimiento de la misma norma laboral, si el trabajador Gustavo Marcelo Sevilla Gárate, decide, a pesar de la declaratoria de ineficacia del despido, no continuar la relación de trabajo, la Empresa pública EMASEO-EP, deberá indemnizarle con un valor equivalente a un año de las remuneraciones que venía percibiendo; además de la indemnización general que le corresponde por despido intempestivo; con los intereses legales y las costas procesales, entre las cuales se incluirán \$800,00 en concepto de los honorarios de su defensor*”.

Caso No. 6-22-EP

4. El 29 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (**Sala Nacional**), en sentencia, resolvió no casar la sentencia.
5. El 01 de diciembre de 2021, Gustavo Marcelo Sevilla Garate (**accionante**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Nacional.

**II.
Objeto**

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La demanda se presentó en contra de una sentencia que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**CRE**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

**III.
Oportunidad**

7. La acción fue presentada el **01 de diciembre de 2021** en contra de la sentencia dictada y notificada el **29 de octubre de 2021**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

9. En su demanda, el accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76. 1 CRE); de legalidad y juez competente y con observancia del trámite propio (art. 76. 3 CRE); y, el principio de favorabilidad al trabajador (art. 326.3 CRE).

Caso No. 6-22-EP

10. Argumenta que se vulneró la garantía de cumplimiento de normas pues la judicatura accionada debió considerar *“que la ley en forma expresa determina las causales por las que un trabajador puede ser sancionado administrativamente o juzgado en sede judicial para dar así por terminada la relación laboral, de tal manera que (...) se debió establecer que la sanción mediante la cual se ha sesgado el derecho al trabajo del recurrente se encuentra tipificado en forma clara, previa y que la conducta endilgada al trabajador tenga el nexo causal directo a la sanción prevista en la ley”*.
11. Alega que la sentencia impugnada no garantizó el cumplimiento de normas y derechos del trabajador como parte procesal *“(...) pues las normas que se refieren a la terminación de la relación del Trabajo en específico los numerales 2 y 3 que fueron sobre las cuales se concedió el visto bueno y que son ratificadas por la Corte Nacional de Justicia por la Sala de lo Laboral disponen que dichas conductas sean relacionadas con el trabajo (...) entonces se priva de esta garantía al accionante pues la Sala de lo Laboral (...) a pesar de que la acción que utilizan de premisa fáctica para ratificar la separación de EMASEO EP de Gustavo Sevilla no tiene nexo con la norma contentiva en el referido artículo 172 numeral 2 del Código de Trabajo (...)”*.
12. En lo referente a la garantía de legalidad, aduce que la Sala Nacional debió considerar la normativa vigente a la época de los hechos. A partir de ello, cita partes de la sentencia y señala que dicha judicatura da por hecho la existencia de un altercado entre las partes procesales y que dichos hechos se habrían suscitado fuera de la jornada laboral.
13. Aduce, en relación al derecho al trabajo, que la sentencia impugnada reafirma la vulneración pues está claro que el acto por el que se sanciona y juzga al recurrente no está tipificado en la ley como una infracción administrativa.
14. Solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada y se le otorgue las reparaciones correspondientes.

**VI.
Admisibilidad**

15. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

Caso No. 6-22-EP

16. De la revisión de la demanda, se colige que los cargos sobre la garantía de cumplimiento de normas y derechos contienen argumentos alusivos a la indebida interpretación del alcance del artículo 172 del Código de Trabajo (párr. 10 y 11 *supra*). De esta manera, la acción incumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC, que prescribe “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
17. Además, esta Corte ha señalado que, para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que ha derivado en la vulneración del derecho fundamental, y una justificación jurídica, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata³.
18. De lo reseñado sobre las garantías de legalidad y el derecho al trabajo en el principio de favorabilidad al trabajo (párrafos 12 y 13 *supra*) se desprende que el accionante aduce que se le habría juzgado bajo un trámite no previsto en la legislación. Sin embargo, no presenta la justificación jurídica en la que señale la forma en que dicha omisión habría acarreado una violación de los derechos alegados.
19. En consecuencia, la acción incumple con el requisito de admisión establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, que establece: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

**VII.
Decisión**

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **6-22-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.

³ Ver sentencia No. 1967-14-EP/20.

Caso No. 6-22-EP

22. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN